

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	95	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron ayer, á las tres y media de la tarde, á Santander, á bordo del *Giralda*, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 2860

#### REAL ORDEN

Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán desde el 1.º de Julio último, y con la mayor escrupulosidad, los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

2.ª Para el mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en la disposición anterior, los Oficiales de contabilidad nombrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 seguirán prestando sus servicios en la

Secretaría de las Juntas provinciales de Instrucción pública con igual carácter, quedando subsistente, respecto al sueldo de este funcionario y á la gratificación del Secretario de la Junta, lo dispuesto en los artículos 13 y 11 de la misma.

3.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios é interinos, así como el tiempo que estuvieran vacantes las Escuelas y Auxiliares.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán conocimiento á los Habilitados y á la Junta Central de derechos pasivos de las relaciones por partidos judiciales que los Delegados de Hacienda remitirán á aquellas Corporaciones en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, expresivas de las cantidades disponibles por cada pueblo para las atenciones de primera enseñanza.

5.ª Las cantidades que las Delegaciones de Hacienda tengan disponibles de cada pueblo para el pago del trimestre, se aplicarán: primero, á personal; segundo, á material; tercero, á retribuciones donde estén concertadas; cuarto, á indemnizaciones de casa habitación de los Maestros; y quinto, á gratificaciones, material por enseñanza de adultos y alquileres de casas Escuelas.

6.ª Los Habilitados formarán las nóminas por trimestres separados, con arreglo á los datos que les hayan comunicado las Juntas, y no acreditarán á los Maestros en aquéllas ni en otros documentos por los demás conceptos de pagos expresados en la prevención anterior mayor suma que la

que se haya hecho constar como disponible para cada pueblo en la relación de la Delegación de Hacienda. Las nóminas se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, como dispone el art. 7.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, y se presentarán con los justificantes necesarios en las Juntas provinciales el día 22.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas que presenten los Habilitados, y si las encontraran conformes con lo que resulte de sus libros de contabilidad, las prestarán su aprobación, firmando el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, Presidente, y remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda el día 26 del último mes del trimestre, para que estas dependencias puedan ordenar su pago á los Habilitados antes de finalizar dicho mes, al objeto de que los Maestros perciban sus haberes en los primeros días del mes siguiente.

8.ª Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda, juntamente con las nóminas y relación de los recursos disponibles que hubieran recibido de la misma, un estado por duplicado de las cantidades liquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, y las que corresponde entregar al Banco de España para la Junta de derechos pasivos por los diferentes descuentos, á fin de que pueda ordenarse el pago de todo en un solo mandamiento expedido á favor de éstos. El ingreso en el Banco de España de lo correspondiente á derechos pasivos del Magisterio se hará por los mismos Habilitados en el acto de cobrar el cheque que les ha sido entregado por importe del libramiento, por medio de ingreso en la cuenta corriente de la Junta Central.

Los Habilitados presentarán los resguardos de la cantidad ingresada en el Banco para derechos pasivos en las Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que en el mismo momento se les entregue un cheque de transferencia de igual cantidad para la Junta Central.

Practicadas las operaciones que sean precisas en el Banco, el Habilitado presentará en la Delegación de Hacienda el resguardo, y ésta, después de tomar razón de él, se lo devolverá con la nómina y demás documentos de pago, quedando obligados de entregar el referido resguardo en la Junta provincial para su remisión á la Central de derechos pasivos.

De las dos relaciones que han de formar las Juntas provinciales, una de ellas se quedará en las Delegaciones de Hacienda, y la otra, en la que pondrá el conforme dicha Delegación, se entregará á la Junta provincial, para que ésta la remita en seguida á la Central de derechos pasivos.

9.ª Verificado el pago por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, entregarán éstas debidamente justificadas á los diez días de haber hecho efectivo el libramiento en las Juntas provinciales, y si estas Corporaciones las encontraran conformes, expedirán certificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, Presidente, en la que consignen los pueblos que tienen satisfechas todas las obligaciones de primera enseñanza, remitiéndolas á las Delegaciones de Hacienda á los efectos del artículo 10 del Real decreto de 21 de Julio último.

10. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro, previa comunicación de la Junta provincial

al Delegado de Hacienda para su admisión. Si de estas cantidades perteneciera alguna á la Junta de derechos pasivos como diferencias de descuentos por bajas en el personal, la Junta provincial lo pondrá en conocimiento de la Delegación para que los Habilitados hagan, al propio tiempo que la devolución al Tesoro de la cantidad que deben ingresar en el mismo, las operaciones prevenidas en la prescripción 8.<sup>a</sup> en el Banco de España respecto á la suma correspondiente á derechos pasivos.

11. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus obligaciones, así como de hacer las retenciones ordinarias ordenadas por los Tribunales de justicia.

12. El pago del material, retribuciones é indemnizaciones de casa, los justificarán los Habilitados, mediante cuenta que presentarán en las Juntas provinciales, acompañadas de los recibos de los Maestros, al mismo tiempo que las nóminas. Dichas cuentas serán examinadas y aprobadas por las Juntas, dando conocimiento de ello á los Habilitados para su resguardo.

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe líquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen vecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14, cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Sep-

tiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

24. Los Ayuntamientos que deseen pagar directamente á los Maestros sus haberes, material y demás emolumentos, lo solicitarán de la Junta provincial antes del día 31 del corriente mes de Agosto, con la conformidad expresa de los Maestros en la solicitud.

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los Maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los Habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los Municipios que paguen directamente á los Maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.<sup>o</sup> del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Asimismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio en las respectivas provincias que las Juntas provin-

ciales les habrán notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el Municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los Alcaldes.

27. Los Ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los Maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.<sup>o</sup> del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas Juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al Habilitado del partido forme la correspondiente nómina especial con toda urgencia, á fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los Maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de nómina especial, y el Ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los Maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de Septiembre próximo el arqueo á que les obliga el artículo 26 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las Delegaciones de Hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las Cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las Cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de Septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, con la intervención de un funcionario de Hacienda designado por la Intervención general de la Administración del Estado y los que este Ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la Caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la Secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la Caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entregadas á los Habilitados, á los herederos de los Maestros fallecidos y á los Ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Junio de 1882. Asimismo figurará en la data, á partir del 1.<sup>o</sup> de Julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3 figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada Municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los Habilitados y aprobadas por las Juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de Junio de 1882, á fin de conocer si aquéllos reintegraron las cantidades no satisfechas á los Maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales; los Secretarios Interventores y los Cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las Cajas, de lo que resultara de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las Juntas provinciales, de las faltas de rendición de cuentas de Cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviera conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este Ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la Junta de derechos pasivos del Magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para depurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de creación de Cajas de primera enseñanza.

37. Los Secretarios de las Juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada Municipio con los Maestros y la Junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines Oficiales* de los meses de Febrero, como previene el párrafo se-

gundo del artículo 30 de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la Subsecretaría de este Ministerio y otra á la Junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las Juntas provinciales á las Delegaciones, facilitarán entre tanto á los Delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de Octubre próximo á ejercer las funciones de Ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las Delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los Municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los Maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las Cajas el día 25 de Septiembre y que hayan sido ingresadas en las Delegaciones, serán devueltas á los Municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, pues de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este Ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los Cajeros, previa la Real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de Octubre próximo los sueldos de los Cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los Habilitados, Ayuntamientos y las Juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con la Subsecretaría de este Ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las Juntas provinciales relacionadas con los fondos que aquella Corporación administra.

44. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las Secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los Delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su carácter de Ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas atribuciones que las Juntas

provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 10 de Agosto de 1900.—*García Alix.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Los modelos á que se refiere la anterior Real orden se insertan en la *Gaceta* correspondiente al día 22 de Agosto último.)

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 2405

Número del expediente 4.564

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio Enciso y Bonilla, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Agosto de 1900, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Gerónimo*, de mineral plomo, sita en el término de El Viso y Quinto de Carboneras de Abajo, en el cerro llamado de Las Flores, propiedad del señor Marqués de Tábara. Linda por los cuatro vientos con terreno de dicho señor Marqués; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Septiembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo, como de unos veinte metros de profundidad, situado en el Cerro de Las Flores. Desde dicho pozo y en dirección Norte se medirán 150 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Este 300 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 300 metros; de 3.ª á 4.ª al Oeste 600 metros; de 4.ª á 5.ª al Norte 300 metros, y de 5.ª á 1.ª 300 metros al Este, con lo que queda cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2392

Creado por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 31 de Marzo del corriente año, el impuesto sobre los naipes, y aprobado por Real decreto de 14 de Agosto último el Reglamento para la imposición, administración y cobranza, el cual previene en la segunda de las disposiciones transitorias que los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes

quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse el Reglamento, cualquiera que sea su procedencia, nacional ó extranjera, esta Administración ha acordado llamar la atención de los interesados á fin de que cumplan cuanto previene la indicada disposición, presentando en esta oficina, dentro del presente mes, la declaración de existencia, para evitarse las responsabilidades consiguientes.

Córdoba 6 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

## Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 2386

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el venidero año natural de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Conquista 3 de Septiembre de 1900.—Alfonso Muñoz.

C A B R A

Núm. 2388

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión de 30 de Agosto último, acordó sacar á pública subasta los derechos y recargos establecidos en esta población y su término sobre las especies tarifadas de consumos, excepción hecha de la sal, por todo el año de 1901, en la cantidad de doscientas trece mil novecientas veinte y una pesetas veinte y dos céntimos.

La subasta tendrá lugar en la sala Alcaldía de estas Casas Consistoriales el día 15 de Octubre próximo, de doce á una de la tarde.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y será requisito indispensable para tomar parte en ella haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Para afianzar el cumplimiento del contrato entregará asimismo el arrendatario, en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad á que ascienda la cuarta parte del importe del remate, la que le será devuelta al finalizar el arriendo, si no le resulta responsabilidad.

La subasta de este impuesto será por un año; más si algún postor desea contratarla por más tiempo, se le admitirán proposiciones hasta por tres años, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que dentro de dicho plazo opte por la mayor duración del arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Cabra 6 de Septiembre de 1900.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría: Manuel Peña, Secretario accidental.

PALENCIANA

Núm. 2397

Don Rafael Paez Escalera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario para 1901, formado por la comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y aducirse las reclamaciones convenientes.

Palenciana 7 de Septiembre de 1900.—Rafael Paez.

POZOBLANCO

Núm. 2400

Don Domingo Márquez y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, adoquinar el tramo de la calle Jesús, que comprende desde las esquinas de la calle Real á las de la casa de don Francisco Caballero y ermita de Jesús de la Columna, se hace público por medio del presente; advirtiéndose que el tipo de subasta para expresada obra es el de 1.708 pesetas 05 céntimos, y que esta tendrá lugar el día 16 del corriente, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales y despacho de la Alcaldía, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y anunciada la subasta en los sitios públicos y de costumbre.

Pozoblanco 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Márquez.

VALSEQUILLO

Núm. 2401

Don Francisco Sergio Infante Lama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido de la Administración de Hacienda de esta provincia el material de cédulas personales correspondiente al segundo semestre de 1900, queda abierta su recaudación hasta fin de Noviembre de este presente año, la cual se encuentra establecida en las Casas Consistoriales y á cargo del Secretario de la Corporación.

Valsequillo á 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.—P. S. M., Pedro A. Soriano.

FUENTE PALMERA

Núm. 2410

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de cédulas personales de este distrito municipal, respectivas al segundo semestre de 1900, queda abierta desde el día de hoy hasta el 30 de Noviembre próximo, durante los días no festivos y hora de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde; cuya cobranza

za tendrá lugar en la Secretaria de este Ayuntamiento por el recaudador designado al efecto.

Fuente Palmera 10 de Septiembre de 1900.—Francisco P. Mena.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 2383

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, para la busca y rescate de las cabras y ropas que al final se expresarán, propiedad de Antonio Cuevas Simanca y Andrés Benito García, ambos vecinos de Puelonuevo del Terrible, las cuales fueron hurtadas el día veinte de Agosto último del sitio llamado Arroyo de la Morena, término de Belmez, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Dada en Fuente Obejuna á seis de Septiembre de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Andrés Angel.

#### Señas de las cabras

Cuatro grandes, con un hierro en forma de S. señalado en un cuerno, de éstas dos blancas, otra colorada retinta, y la otra piñabata.

Tres primas, con la oreja derecha rasgada y una mosca ó sacavoca por delante, y una de éstas oscura y las otras dos rubias oscuras.

#### Señas de las ropas

Un pantalón de tela de verano listada en azul y blanco.

Un chaleco de la misma tela y color.

Tres varas de lienzo moreno.

Una chambre de tela de verano color rosa.

Un mantón de lana de cuatro puntas; y

Dos varas y media de tela azul para calzoncillos interiores.

### B A E N A

Núm. 2382

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de don Esteban Bujalance y Ariza, se instruye sumario por el delito de estafa, contra José María Perales, conocido por el Teniente Perales, de esta vecindad, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José María Perales Luque, conocido por el Teniente Perales, natural y vecino de esta villa, de estado soltero, de oficio del campo y de cuarenta y ocho años de edad.

Dada en Baena á tres de Septiembre de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

### CADIZ

Núm. 2393

Don Juan Lomeña y González, Comandante del regimiento infantería reserva de Cádiz, número noventa y ocho, Juez instructor eventual de esta plaza y de la causa que se instruye contra Manuel Rande y otros, por robo de armas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al paisano Rafael Torres Enguren, hijo de padre desconocido y de Candelaria, de veinte y cuatro años de edad, natural de Córdoba y de profesión cómico, el cual, encartado en el referido proceso y disfrutando libertad provisional, se ausentó de esta plaza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca ante este Juzgado, sito Pabellones de la Bomba, número catorce, para responder á los cargos que le resultan en la ya citada causa que instruyo de orden superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Rafael Torres Enguren, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades debidas, ante este Juzgado; pues así lo acordé en oportuna diligencia.

Cádiz á seis de Septiembre de mil novecientos.—Juan Lomeña.

### LA RAMBLA

Núm. 2394

#### Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha por el señor don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, derivada del sumario seguido en este Juzgado contra Francisco y José Crespo Rojas (a) Correas, por lesiones á Julián Rot Pereu, todos vecinos de San Sebastián de los Ballesteros, se ha mandado se cite por medio de la presente al testigo Torcuato

Ortega Zamora, el cual se ausentó de dicha villa hace unos cuatro ó cinco meses con su familia, ignorándose su paradero, á fin de que comparezca ante expresada Audiencia provincial el día catorce del actual, á las doce de su mañana, para asistir al juicio oral y público de indicado sumario; apercibido que de no verificarlo, incurrirá en la multa establecida por la ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en la Rambla á seis de Septiembre de mil novecientos.—El actuario, Celestino Aguilar.

### CORDOBA

Núm. 2399

Don Saturnino Lemmi y Lorenzo, Teniente Coronel del regimiento infantería Reserva de Ramales, número setenta y tres, y Juez instructor de causas.

Habiéndose ausentado de Lucena, de esta provincia, en donde tenía su residencia, el segundo Teniente de la escala de reserva de infantería don Cristóbal Berjillo Gómez, de treinta y seis años de edad, soltero, natural de dicha ciudad de Lucena, hijo de don Francisco y de doña Francisca, á quien estoy sumariando de orden superior por el delito de abandono de residencia.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente primera requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho procesado, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, calle de Regina, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de Su Magestad el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la guardia del Principal de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba diez de Septiembre de mil novecientos.—Saturnino Lemmi y Lorenzo.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se halla de venta

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## REPARTIMIENTO

de consumos

## PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

## LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA